

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de 2023. En la fecha dejo constancia que, de conformidad a la notificación efectuada por la parte activa, el demandado SERVAF S.A. E.S.P. contestó la demanda en forma oportuna. Así mismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YEISON EDUARDO CARVAJAL BONILLA
Demandado:	SERVAF S.A. E.S.P.
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00227-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, descurre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado SERVAF S.A. E.S.P., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 16 de agosto de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.530.968 de Florencia y T.P. No. 279.248 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado del demandado en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05deeca6dec6ff6ea1985ee364af05495c0820923c6b64b8cda66731f1564ad**

Documento generado en 17/03/2023 06:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que la entidad demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA. a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 05 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO LEMA VALENCIA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. - COOMOTORFLORENCIA
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00250-00

De conformidad a lo constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la entidad demandada COOMOTORFLORENCIA LTDA.¹, sin que repose evidencia de los trámites de notificación realizados, imposibilitando el control de términos por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, a fin de continuar con el decurso normal del proceso este juzgador procede a otorgarle los efectos jurídicos a la contestación, para ello es pertinente dar aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente a dicha entidad, pues la actitud procesal asumida, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá

¹ Pdf. 11 y 12 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)”

que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA LTDA., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 19.372.960 de Bogotá y T.P. 62.029 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA LTDA. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3513b066eadac666c079a87f3771b7c8f582112fe05cb321bebc8407ea4d589**

Documento generado en 16/03/2023 05:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de 2023. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 15 de noviembre de 2022, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada PROINTURES SAS BIC a través de apoderado judicial presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 29 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA CRUZ ALVAREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL S.A.S. BIC – PROINTURES SAS
RADICACION:	18-001-31-05-001-2022-00240-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que los trámites de notificación realizados el 15 de noviembre pasado, a la dirección electrónica del demandado, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL S.A.S. BIC – PROINTURES SAS¹, lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conoce la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.², esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan

¹ Pdf. 18 del expediente digital.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)”

ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL S.A.S. BIC – PROINTURES SAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.528.576 de Florencia y T.P. 335.198 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

TERCERO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL S.A.S. BIC – PROINTURES SAS. replicó oportunamente.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489059c7e9cd483b832432016bad55a75179146fe42932a54adf631769f5584e

Documento generado en 16/03/2023 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de 2023. En la fecha dejo constancia que, de conformidad a la notificación efectuada por el despacho, el demandado Colpensiones contestó la demanda en forma oportuna. Así mismo, se informa que venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda. Paso las diligencias a Despacho del señor Juez para lo pertinente.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	YANETH PATRICIA MATIZ HERRERA
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00222-00

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorre el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, atendiendo la solicitud que reposa en el pdf. 16 del expediente digital y mediante el cual la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. apoderada principal de Colpensiones, a través de su representante legal, sustituye poder al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., y en consecuencia se entenderá revocada la sustitución de la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, ordenándose que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico juandavidquiocastillo@gmail.com.

Finalmente, con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado COLPENSIONES, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 15 de agosto de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007. DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. identificada con NIT. 900198281-8 y representada legalmente por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO titular de la cédula de ciudadanía 31.271.414 de Cali y TP 180.706 del C.S.J.; y a la Doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PENA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.519.567 y T.P. No. 296.240 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.447 y TP. 373.204 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado sustituto de COLPENSIONES en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado, en consecuencia, se tendrá por revocada la sustitución de la doctora DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA.

QUINTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico juandavidguiocastillo@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3f6c06a96be77bca9e31d64f8527360b1fc3c5aaabb694ccf75cf86ece92f**

Documento generado en 16/03/2023 05:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANGEL GRIZALEZ MENDEZ
Demandado: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00100-00

Observa el Despacho que la Doctora LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES mediante memorial presentado el 03 de febrero de los corrientes (pdf. 43 del expediente digital), renuncia al poder como abogada sustituta de la demandada COLPENSIONES, por tal motivo el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Seguidamente, la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. apoderada principal de Colpensiones, a través de su representante legal, sustituye poder al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, el cual se considera debidamente conferido por lo que se reconocerá personería de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.T.S.S.; ordenándose que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico juandavidquiocastillo@gmail.com.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.310.447 de Neiva y TP. 373.204 del C.S.J., para intervenir en este asunto como apoderado sustituto de COLPESIONES en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico juandavidquiocastillo@gmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1976f849aaa58b535ccfe5c359cb13eca34320ce69f501fa036b6b419b34692**

Documento generado en 16/03/2023 05:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>